

TESIN-JDP-12, 13, 15 y 16/2020
ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-12, 13, 15 y
16/2020 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: MARÍA DEL
SOCORRO CALDERÓN GUILLEN Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ANGELINA VALENZUELA BENITES.

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ.

COADYUVANTE: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS: ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA.

Culiacán, Sinaloa, a 30 de diciembre de 2020¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa² dicta sentencia en los juicios citados al rubro, interpuestos por **MARÍA DEL SOCORRO CALDERÓN GUILLEN, ALFONSO PINTO GALICIA, HÉCTOR VICENTE LÓPEZ FUENTES y ROSA MARÍA RAMOS SOLÓRZANO³**, con el carácter de **Regidoras y Regidores⁴**, respectivamente, del H. Municipio de Ahome, en contra de **ANGELINA VALENZUELA BENITES⁵, Síndica Procuradora** de ese Municipio, por la realización de actos que los promoventes consideran “violencia de género”, “hostigamiento y obstrucción” del cargo.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al presente año salvo precisión expresa en otro sentido.

² En lo sucesivo “El Tribunal”.

³ Quienes podrán ser identificados en el expediente por su nombre o bien como actora, actor o promoventes, según corresponda.

⁴ Carácter que les reconoce el Tribunal por así acreditarse de las constancias que integran el expediente y, además, por tratarse de un hecho notorio.

⁵ En lo sucesivo podrá ser identificada como “Síndica Procuradora”.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en la demandas y de las constancias que integran el expediente se advierte que los promoventes señalan como fuente de sus demandas las manifestaciones realizadas por la Síndica Procuradora en la sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Ahome el 17 de septiembre, en la que, en lo que interesa, se ratificó el titular del Órgano Interno de Control del Municipio.

2. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El 12 de noviembre, **MARÍA DEL SOCORRO CALDERÓN GUILLEN** presentó ante el Tribunal el juicio que se resuelve, a fin de denunciar la existencia en su contra de “violencia de género”, “hostigamiento y obstrucción” del cargo, actos que imputa a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome.

3. Radicación y turno. El 12 noviembre se radicó el expediente bajo la clave **TESIN-JDP-12/2020** y el 13 de ese mismo mes se turnó a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas.

4. Requerimiento. El 13 de noviembre, la Presidencia del Tribunal, actuando ante la Secretaría General, advirtió que entre los documentos allegados por la actora no se encontraba el informe circunstanciado ni la cédula de notificación por estrados del medio de impugnación, en consecuencia se requirió a la autoridad demandada para que, en un plazo

de 24 horas, informara al Tribunal sí el medio de impugnación se había presentado o no ante ella y para que, en caso de no haberse presentado, le diera el tramite previsto en el artículo 63 de la Ley de Medios y, en su oportunidad remitiera al Tribunal las constancias respectivas⁶.

5. Respuesta al requerimiento del 13 de noviembre. El 17 de noviembre la c. Angelina Valenzuela Benites, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, informó al Tribunal que el medio de impugnación en que se actúa no se había presentado ante la Sindicatura de Procuración y que debido a ello procedió a realizar la publicitación correspondiente.

6. Informe Circunstanciado. El 23 de noviembre, la autoridad demandada allegó al Tribunal el informe circunstanciado.

7. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El 25 de noviembre, **ALFONSO PINTO GALICIA** presentó ante el Tribunal el segundo de los juicios que se resuelven, a fin de denunciar la existencia en su contra de "violencia de género", "hostigamiento y obstrucción" del cargo, actos que imputa a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome.

8. Requerimiento. El 25 de noviembre, la Presidencia del Tribunal, actuando ante la Secretaría General, advirtió que entre los documentos allegados por el actor no se encontraba el informe circunstanciado ni la cédula de notificación por estrados del medio de impugnación, en

⁶ Todo ello de conformidad con lo establecido por los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Medios.

consecuencia se requirió a la autoridad demandada para que, en un plazo de 24 horas, informara al Tribunal si el medio de impugnación se había presentado o no ante ella y para que, en caso de no haberse presentado, le diera el trámite previsto en el artículo 63 de la Ley de Medios y, en su oportunidad remitiera al Tribunal las constancias respectivas⁷.

9. Radicación y acumulación. El 25 de noviembre, mediante diversos acuerdos, la Presidencia del Tribunal actuando ante la Secretaría General, radicó el segundo medio de impugnación bajo la clave TESIN-JDP-13/2020 y dada las características del mismo determinó acumularlo al diverso TESIN-JDP-12/2020, turnado a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas.

10. Respuesta al requerimiento del 25 de noviembre. El 27 de noviembre la C. Angelina Valenzuela Benites, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, informó al Tribunal que el medio de impugnación presentado en el Tribunal por el Regidor Alfonso Pinto Galicia no se había presentado ante la Sindicatura de Procuración y que debido a ello procedió a realizar la publicitación correspondiente.

11. Informe circunstanciado del segundo medio de impugnación. El 2 diciembre, la autoridad demandada allegó al Tribunal el informe circunstanciado relativo al juicio ciudadano presentado por el actor.

12. Tercer y cuarto Juicio para la Protección de los Derechos

⁷ Todo ello de conformidad con lo establecido por los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Medios.

Políticos del Ciudadano. El 11 de diciembre, **HÉCTOR VICENTE LÓPEZ FUENTES y ROSA MARÍA RAMOS SOLÓRZANO** presentaron ante el Tribunal, de forma individual, juicios ciudadanos, a fin de denunciar la existencia en su contra de “violencia de género”, “hostigamiento y obstrucción” del cargo, actos que imputan a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome.

13. Requerimientos. El 14 de diciembre, la Presidencia del Tribunal, actuando ante la Secretaría General, advirtió que entre los documentos allegados por **HÉCTOR VICENTE LÓPEZ FUENTES y ROSA MARÍA RAMOS SOLÓRZANO**, en sus respectivos medios de impugnación, no se encontraban los informes circunstanciados ni las cédulas de notificación por estrados de los mismos, en consecuencia se requirió a la autoridad demandada para que, en un plazo de 24 horas, informara al Tribunal si el medio de impugnación se había presentado o no ante ella y para que, en caso de no haberse presentado, le diera el trámite previsto en el artículo 63 de la Ley de Medios y, en su oportunidad remitiera al Tribunal las constancias respectivas.

14. Radicación y acumulación. El 11 de diciembre, mediante diversos acuerdos, la Presidencia del Tribunal actuando ante la Secretaría General, radicó el tercer y cuarto medios de impugnación bajo las claves JDP- TESIN-15/2020 y TESIN-JDP-16/2020 y, dada las características de los mismos, determinó acumularlos a los diversos TESIN-JDP-12/2020 y

TESIN-JDP-13/2020, turnados originalmente⁸ a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas y posteriormente asignados para su resolución al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

15. Respuesta al requerimiento de fecha 14 de diciembre. El 16 de diciembre, la C. Angelina Valenzuela Benites, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, informó al Tribunal que los medios de impugnación presentados en el Tribunal por **HÉCTOR VICENTE LÓPEZ FUENTES y ROSA MARÍA RAMOS SOLÓRZANO** no se habían presentado ante la Sindicatura de Procuración y que debido a ello procedió a realizar la publicación correspondiente.

16. Informes circunstanciados del tercer y cuarto juicio ciudadano. El 21 de diciembre, la autoridad demandada allegó al Tribunal el informe circunstanciado relativo a los juicios ciudadanos presentados por **HÉCTOR VICENTE LÓPEZ FUENTES y ROSA MARÍA RAMOS SOLÓRZANO**.

17. Terceros Interesados y Coadyuvantes. De las constancias que integran el presente expediente no se advierte la comparecencia de tercero interesado o coadyuvante alguno en los juicios que se resuelven.

⁸ Dado que el Magistrado a quién originalmente se le turnaron los dos primeros juicios que integran el presente expediente culminó su encargo el 8 de diciembre, fueron reasignados al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para la elaboración del respectivo proyecto de resolución, ello de conformidad con el acuerdo de fecha 11 de diciembre emitido por la Presidencia interina del Tribunal ante el Secretario General que autorizó y dio fe.

CONSIDERANDOS

18. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa los referidos Juicios Ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución General; 13 Bis, los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 142 de la Constitución Local; 1, 6, 7, 8, 9, 42, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 13, 14 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 fracción XII Bis, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; 2, fracción XII, Artículo 293 Bis., 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior ya que las demandas que dan inicio a los juicios que nos ocupan las interponen dos ciudadanas y dos ciudadanos que manifiestan la existencia en su contra de actos que consideran "violencia de género", "hostigamiento y obstrucción" del cargo.

19. IMPROCEDENCIA. Para que este Tribunal esté en posibilidades de entrar al estudio del fondo de las controversias planteadas, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad, tales como los sujetos

de la relación procesal, el objeto de la controversia o los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, **o bien la temporalidad legal para interponer los medios de impugnación**, ya que, a falta de alguno de ellos, no sería posible admitirlas e iniciar los juicios.

20. En el caso, **los promoventes** señalan como fuente de sus señalamientos hacia la Síndica Procuradora de Ahome, las manifestaciones que dicha funcionaria realizó el 15 de septiembre a un medio de comunicación, así como las realizadas en la sesión de cabido celebrada el pasado 17 de septiembre, manifestaciones realizadas en el contexto de *"la respuesta a la solicitud del C. Pavel Roberto Castro Félix, actual titular del Órgano Interno de Control, para efecto de su ratificación"*. Además de lo anterior los actores agregan en sus demandas, como sustento de sus afirmaciones, la notificación que allegó la Síndica Procuradora al Cuerpo de Regidores de la recomendación no vinculante⁹, emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de Sinaloa, recomendación relativa al tema de la elección del órgano interno de control en los Municipios del Estado.

21. De lo manifestado por la Síndica, el 15 de septiembre, ante un medio de comunicación (Línea Directa) respecto de la posible ratificación del titular del Órgano Interno de Control, **los promoventes** destacan en sus demandas como fuente de sus señalamientos lo siguiente:

"harta nuevamente de pasar por la misma situación Angelina Valenzuela dijo

⁹ Recomendación de clave SESEAT/DST-137/2020.

*que tomará fuertes medidas al respecto, denunciando antes las instancias correspondientes, pues no será cómplice de los **atropellos** a las leyes, como lo hacen el presidente municipal, regidores y funcionarios"*

22. Por otra parte, de lo dicho por la Síndica en sus participaciones en la sesión de cabildo celebrada el 17 de septiembre, los promoventes señalan en sus demandas como fuente de sus señalamientos los siguientes extractos:

a).- "Lástima que el compañero Pinto tenga esa lectura o le hayan hecho ese dictamen, quien sabe de dónde lo sacaron la verdad".

b).- "Es facultad exclusiva del Síndico Procurador la propuesta del Titular del Órgano Interno de Control, del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, y si este punto se aprueba se violará la Ley y los Reglamentos, así como obstrucción del cargo del Síndico Procurador".

c).- "De verdad que pena que otra vez lo volvamos a hacer y otra vez volvemos a violar la Ley y otra vez volvamos nosotros al tema de la obstrucción del cargo, creo que este gobierno ha tenido suficiente y nos hemos visto envueltos en muchos dimes y diretes por lo mismo".

d).- "No sé quién les dice que esto puede suceder o que lo pueden hacer".

e).- "YO LO ÚNICO QUE LES PIDO ES QUE RAZONEN SU VOTO, PORQUE ESPERO QUE TODO LO QUE HAYA DICHO QUEDE EN ACTAS, PORQUE DE AQUÍ DEPENDEN MUCHAS COSAS DE VERDAD".

23. Sumado a lo anterior, en otra parte de su escrito, **los promoventes** manifiestan que existe violencia política de género en la vertiente de obstrucción del cargo porque la Síndica Procuradora *"literalmente amenazó a todos los regidores"* al solicitarles que razonaran su voto y con los juicios promovidos ante este Tribunal, ello, según **los promoventes**, con la intención de que le dieran la razón y lograr incluso un sometimiento, situaciones que atentan contra libertad de discutir y votar que tienen los integrantes del cuerpo de Regidores. Además de lo anterior los actores agregan en sus demandas que la notificación de la resolución no vinculante, referida previamente, que la Síndica Procuradora allegó al

cuerpo de regidores, "consolida" las afirmaciones que realizan en las demandas.

24. Así las cosas, del análisis integral de los escritos de demanda y las constancias que forman el expediente, a juicio de los promoventes, existe en su contra, violencia de género, hostigamiento y obstrucción del cargo que desempeñan, ello derivado de las manifestaciones que la Síndica Procuradora realizó en los medios de comunicación (**el 15 de septiembre**) y durante el desarrollo de la sesión de cabildo (**el 17 de septiembre**), así como por la notificación que realizó la Síndica Procuradora de la resolución no vinculante señalada previamente relativa a la elección de los órganos internos de control en el Estado (**el 13 de agosto**)¹⁰. Lo anterior es así ya que el Tribunal, además de lo precisado previamente, **no advierte, en las demandas, algún hecho o señalamiento en contra de la Síndica distinto o ajeno al tema de la elección o ratificación del Órgano Interno de Control de Ahome.**

25. Así mismo, de las constancias de la causa se advierte que los promoventes tuvieron conocimiento de las acciones realizadas por la Síndica Procuradora (por las que consideran que existe "violencia de género", "hostigamiento y obstrucción" de su cargo) desde el día en que se llevó a cabo la publicación de la entrevista¹¹; desde el día en que se realizó la sesión del cabildo¹², ya que estuvo presente en la misma; y, desde el día

¹⁰ Aunque esta última precisión solo la realizan los actores en el numeral "VIII" de su demanda.

¹¹15 de septiembre.

¹²17 de Septiembre.

en que les allegó la resolución no vinculante¹³, lo anterior, tal y como se demuestra con las constancias que obran en el expediente, así como por el dicho de los mismos promoventes. Los actos anteriores, se materializaron en los días que fueron emitidos, sin que se advierta una continuidad en los mismos que pudiera generar una afectación actual y vigente.

26. En consecuencia, en términos del artículo 34, de la Ley de Medios, el plazo para la interposición de la demanda por lo ocurrido en la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ahome de fecha 17 de septiembre, **comenzó a correr a partir del viernes 18 de septiembre (ya que los promoventes tuvieron conocimiento de los hechos el día anterior) y feneció el miércoles 23** (cuarto día hábil) del mismo mes¹⁴, lo anterior, a pesar de que el Tribunal realiza el cómputo partiendo de la fecha correspondiente a las manifestaciones más recientes de la Síndica Procuradora.

27. Lo anterior es así debido a que el sábado 19 y domingo 20 de septiembre deben ser considerados como días inhábiles en términos de lo establecido en el artículo 36¹⁵, de la Ley de Medios y por ello no deben ser tomados en cuenta al realizarse el presente cómputo. Ahora bien, en el caso se tiene que **MARÍA DEL SOCORRO CALDERÓN GUILLEN**

¹³ 13 de agosto.

¹⁴ Se toma como referencia la fecha de la sesión ya que tanto la publicación periodística como la notificación de la resolución no vinculante son anteriores a la de la sesión del cabildo.

¹⁵ **Artículo 36.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

presentó el escrito de demanda hasta el 12 de noviembre; **ALFONSO PINTO GALICIA** lo hizo hasta el 25 de noviembre; y **HÉCTOR VICENTE LÓPEZ FUENTES y ROSA MARÍA RAMOS SOLÓRZANO** presentaron sus medios de impugnación el 11 de diciembre, situación por la que, sin lugar a dudas, los juicios que se resuelven resultan extemporáneos.

28. En conclusión, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 42 de la Ley de Medios Local, **los juicios ciudadanos que nos ocupan son improcedentes al resultar extemporáneos** toda vez que fueron interpuestos fuera del plazo legal de cuatro días y en consecuencia de ello deben desecharse de plano.

29. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 42, 48, 49, 127, 128, 129, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHAN DE PLANO** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, promovidos por María del Socorro Calderón Guillen, Alfonso Pinto Galicia, Rosa María Ramos Solórzano y Héctor Vicente López Fuentes, radicados y acumulados en el expediente de clave

TESIN-JDP-12, 13, 15 Y 16/2020 ACUMULADOS, al resultar **IMPROCEDENTES** por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a María del Socorro Calderón Guillen y Alfonso Pinto Galicia, Rosa María Ramos Solórzano, Héctor Vicente López Fuentes, actoras y actores en los presentes juicios, y por oficio a las autoridades involucradas en la presente resolución y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), con voto en contra y voto particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.